

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

En la sesion de las Cortes Constituyentes del 7 del mes actual ha manifestado el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que se habia resuelto en Consejo de Ministros y se proponia someterlo á la aprobacion de S. A. el Regente del Reino, la supresion de la última parte del artículo 33 del Reglamento de 20 de Marzo último, dictado para la imposicion y cobranza de la contribucion Industrial desde 1.º de Julio próximo, quedando por lo tanto redactado dicho artículo 33 en la forma siguiente.

ARTÍCULO 33.

«Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda, mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

No puede considerarse oficial esta alteracion porque no se ha comunicado á estas oficinas por la Direccion general de Contribuciones, pero atendiendo á que segun el diario de las sesiones se anunció por el referido Sr. Ministro sin reserva alguna, teniendo presente que los pueblos se hallan en la formacion de las matrículas de la mencionada Contribucion y que seria penosísimo devolverlas para su reforma si la resolucion se comunica con algun retraso dando lugar á que no puedan aprobarse con la oportunidad conveniente, creo deber anunciar á

los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta Provincia que sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el particular, formen dichas matrículas sugetándose á la nueva forma dada al artículo 33 del reglamento segun quedacopiado.

Con este motivo les recomiendo nuevamente la necesidad de presentar las indicadas matrículas dentro del plazo fijado en mi circular de 28 de Abril último publicada en el Boletín oficial del 29 número 51.

Logroño 20 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 353.

ARBITRIOS MUNICIPALES.

Observando que muchos Ayuntamientos solicitan de mi autoridad la aprobacion de las propuestas de los arbitrios é impuestos que han acordado establecer en el próximo año económico para cubrir con su producto el déficit de sus presupuestos, cuya aprobacion no es necesaria pues los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas de asociados son inmediatamente egecutivos con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 23 de Febrero, prevengo á los Sres. Alcaldes que se encuentren en el citado caso y á cuantos en lo sucesivo pudieran incurrir en la citada equivocacion, que omitan solicitar la aprobacion de dichos acuerdos, remitiendo

simplemente las propuestas.

Como apesar de las prevenciones dictadas en circulares de 27 de Abril y 7 del corriente insertas en los Boletines números 51 y 55, vengo observando que muchos pueblos han acordado cubrir el déficit de sus presupuestos, estableciendo recargos sobre las contribuciones para lo cual no están facultados en manera alguna, tengo el deber de advertirles para evitarles responsabilidades, que el repartimiento general solo puede establecerse con arreglo á lo que disponen los artículos 32 al 43 inclusive del Reglamento de 20 de Abril último, inserto en el Boletín oficial núm. 48, y que al hacer un repartimiento bajo otras bases pueden ser procesados por exacciones ilegales, quejándose cualquier vecino ó contribuyente. Y en la misma responsabilidad criminal incurren los Ayuntamientos cuando establecen el impuesto de consumos, sin justificar previamente la imposibilidad ó graves dificultades que ofrezca la creacion de arbitrios ó el repartimiento.

Muy pocos pueblos han consignado cantidades en el presupuesto de ingresos por multas gubernativas, deduciéndose de esta omision, ó el punible abandono de los Alcaldes que no corregirán las faltas que se cometan en sus jurisdicciones, ó que el importe de esas multas se cobran en metálico, defraudando al Tesoro y á los fondos municipales. Igual omision se nota de otros arbitrios que existen y utilizan muchos Ayuntamientos de la provincia, y esas faltas es preciso que desaparezcan en todas partes. Es preciso que los Ayuntamientos tengan una so-

la cuenta y que concluyan los agios y los fraudes de las situaciones pasadas.

Dispuesto por mi parte á implantar en la provincia las buenas prácticas administrativas y á hacer que la moralidad sea un hecho en los municipios como lo es en las altas esferas gubernamentales, atenderé con toda preferencia cuantas quejas y reclamaciones lleguen á mi Autoridad relativas á exacciones ilegales, malversacion y distraccion de fondos ó cualquiera otro abuso que perjudique los intereses confiados á la moralidad y al celo de los Ayuntamientos.

Logroño 18 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 354.

CIRCULAR.

Teniendo entendido que algun ayuntamiento de esta provincia no celebra sus sesiones publicamente segun previene la ley municipal, he acordado advertirles por medio de la presente que si en lo sucesivo llegan quejas á mi autoridad por faltas de esta naturaleza, impondré á los ayuntamientos infractores la multa máxima que me permiten las leyes.

Logroño 18 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 355.

Circular.

Habiendo llegado diversas quejas á mi autoridad contra varios Alcaldes de la provincia que no cumplen con la disposicion legal de exponer al público los Boletines oficiales

para que sean conocidas las leyes y órdenes que en ellos se publican; he dispuesto recordarles el cumplimiento de este deber, previniéndoles que si en lo sucesivo incurren en tan grave falta, les impondré por cada vez la multa de siete escudos.

Los Boletines oficiales han de fijarse en la parte exterior de las casas de ayuntamiento todos los días desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde al menos, y de manera que sea fácil y cómoda su lectura por cuantas personas necesiten consultar dicho periódico.

Logroño 18 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 356.

Hace algun tiempo se nota una extremada morosidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, en remitir á estas oficinas las noticias que se les piden para formar los expedientes generales ordenados por la superioridad, esta conducta, sobre ser inconveniente, ocasiona á esta dependencia trabajos duplicados y hace perder el tiempo que debía emplearse en otros asuntos de mas virtual interés, retrasando la remision de los datos necesarios en los centros directivos, espero pues que en lo sucesivo se esmeraran todas las corporaciones municipales, en contestar con puntualidad, á cuantas circulares se les dirijan por medio del Boletín oficial de la provincia ó directamente por comunicaciones oficiales, pues solo de esta manera podrá este Gobierno de provincia dar cumplimiento á las órdenes que recibe de la superioridad.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio me ha dirigido con fecha 29 del último Abril un estado de los pueblos que no han remitido los datos que se les pidieron sobre servidumbres pecuarias, en los Boletines oficiales de 15 y 22 de Febrero de este año, y he dispuesto que se inserte en el espresado periódico para que sin demora cumplan con aquella prescripción, sin dar lugar á que por este Gobierno de provincia se adopten otras medidas, que podrian redun-

dar en perjuicio de los mismos Ayuntamientos.

Logroño 19 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Relacion por Distritos de los pueblos que no han remitido los expedientes de servidumbres para formar la Estadística general de la provincia y de los que han pedido próroga fundada para su envío.

Pueblos en descubierto

Alfaro.	Igea.
Aldeanueva de Ebro.	Rincon de Soto.
Grábalos.	

Distrito de Arnedo.

Bergasa.	Quél.
Corera.	Robres y Aldeas.
Carbonera.	Turruncun.
Enciso.	Villar de Arnedo.
Galilea.	Villarroya.
Ocon.	Redal.
Préjano.	

Distrito de Calahorra.

Alcanadre.	Pradejon.
Ausejo.	

Distrito de Haro.

Angunciana.	Fonzaleche.
Briones.	Haro.
Casalareina.	Ochanduri.
Castañares de Rioja.	Rodezno.
Cihurl.	San Vicente.
Cuzcurrita.	Tirgo.
Foncea.	Zarraton.

Distrito de Logroño.

Albelda.	Lardero.
Alberite.	Logroño.
Arrubal.	Sojuela.
Jubera.	Sorzano.
Lagunilla.	Torremontalvo.

Distrito de Nájera.

Azofra.	Nájera.
Baños de Rio Tobia.	Pedroso.
Canales.	Tobia.
Cárdenas.	Uruñuela.
Cañas.	Ventrosa.
Matute.	Viniegra de Arriba.

Distrito de Santo Domingo.

Bañares.	Herramelluri.
Cidamon.	Ojacastro.
Cirueña.	Santurde.
Corporales.	Valgañon.
Ezcaray.	Villarta Quintana.
Grañon.	Zorraquin.

Distrito de Torrecilla de Cameros.

Ajamil.	Santa Maria de Cameros.
Hortigosa.	Torrecilla de Cameros.
Laguna.	La Santa.
Muro de Cameros.	Torremuña.
Pradillo.	Villanueva de Cameros.
Rabanera.	
San Roman.	

Pueblos con próroga.

Briñas.	Hormilleja.
Treviana.	Ventosa.
Sotés.	Villavelayo.
Canales.	

NUMERO 358

El Presidente de la Junta provincial de Instrucción primaria, en comunicacion fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo observado esta Corporacion que es muy reducido el número de pueblos en que se hallan instaladas las Juntas locales de primera enseñanza, que debieron haber sido nombradas por los Ayuntamientos, conforme al Decreto de 14 de Octubre de 1868, ha acordado rogar á V. S. se sirva disponer lo que estime conveniente á fin de que se lleve á efecto cuanto el citado Decreto previene sobre este particular.»

Y abundando en los mismos deseos de que se lleve á efecto el cumplimiento del mencionado Decreto, recomiendo muy eficazmente á todos los Ayuntamientos que no lo hayan verificado, procedan sin demora alguna al cumplimiento de un deber tan importante, cual es todo lo concerniente á la primera enseñanza, dando parte de haberlo verificado al Presidente de la Junta Provincial.

Logroño 19 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 359.

Quintas.

Presumiendo se encuentre en esta provincia Sebastian Castrillejo Rodriguez, quinto del sorteo celebrado el 3 de Abril último, natural de Hornillos de Cerrato pueblo de la de Soria, encargo á los Alcaldes dependientes de mi autoridad que caso de hallarse en alguna de sus respectivas localidades le citen para su comparecencia al juicio de exenciones, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Logroño 20 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 350.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Cumplido con esceso el plazo en que los Alcaldes y depositarios de los pueblos de esta provincia han debido de remitir á esta diputacion las cuentas de pósitos correspondientes al año económico de 1868 á 1869; dicha corporacion ha acordado recordarles el cumplimiento de este servicio esperando que las remitirán en el improrogable término de un mes acompañadas de todos los documentos que cita la Instrucción de 31 de Mayo de 1864 inserta en el Boletín de 17 de Junio del mismo año número 73, pues pasado que sea dicho termino se espedirán á costa de los Alcaldes y depositarios morosos comisionados de apremio que pasen á recogerlas.

Logroño 3 de Mayo de 1870.—El Vice-Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la D., Felipe Victoriano Idígoras, Secretario Interino.

NUMERO 351.

No obstante lo prevenido por varias circulares para la remision de las cuentas municipales de los egercicios de 1866 á 67 y 1867 68, son muchos los pueblos que todavia permanecen morosos en el cumplimiento de este deber, por lo cual, esta Diputacion ha acordado prevenir á los Alcaldes que si en el preciso término de un mes, no se remiten las cuentas á la Secretaría de la Diputacion, despues de observada la tramitacion que prescribe la Ley municipal, se nombrarán comisionados que pasen á recogerlas con dietas de dos escudos diarios.

Logroño 4 de Mayo de 1870.—El V. P., Ecequiel Lorza.—P. A. de la D., Felipe Victoriano Idígoras, Secretario Interino.

NUMERO 352.

Esta Diputacion en union del Comisario de guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Abril último en la forma siguiente:

Esds. mls.

Racion de pan de	
0.70 decágramos.	» 90
Idem de cebada de	
6.9375 litros	» 203
Id. de paja de 6 kilogramos	» 105
Litro de aceite.	» 399
kilógramo de carbon.	» 27
Idem de leña.	» 17

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Abril último.

Logroño 12 de Mayo de 1870.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idígoras.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL
para la imposición, administración y
cobranza de la Contribución industrial.

(Continuación.)

Núms. CLASE TERCERA.

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.
- 2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.
- 3 —ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- 4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Mercaderes de drogas al por menor.
- 6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaleatinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.
- 7 Salones de peluquería en que, además de afeitarse, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- 8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 9 —en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.
- 10 —de perfumería.
- 11 —Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
- 12 —de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
- 13 —de curtidos por mayor y menor.

Núms. CLASE CUARTA.

- 1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y de Patentes.
- 2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.
- 3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.
- 4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.
- 5 —en que se venden máquinas agrícolas.

- 6 —de venta de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.
- 7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos.
No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.
- 8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.
Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros, en la clase 7.^a
- 9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
- 10 —de ropas hechas con generos ordinarios del reino.
- 11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 12 —de pescados frescos ó salados.
- 13 —de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.
Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.
- 14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
- 15 —de cera sin labrar.
- 16 —al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- 17 al por mayor de plomos, cobres, cinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 18 —al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de Agencias públicas.
- 19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
- 20 —de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
- 21 —de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de cinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

Núms. CLASE QUINTA.

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo ménos 1.150 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1 000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas si el alquiler es de las 1.750 ó 1000 pesetas expresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 —de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encera-dos.
- 6 —de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.
- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 —donde se hacen y venden, ó venden solamente flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algo-

- don, chaquetas, chalecos ó pantalones de paño, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.^o de la tabla de exenciones.
No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- 13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, javon comun y velas de sebo por ménos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 —de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 —de juguetes finos.
- 16 —de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 —en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 —de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 —de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballeras y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 —de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 —al por mayor de pimienta molida.
- 24 —de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 —de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 —de colchones, trasportines de lana y jergone de todas clases.

Núms. CLASE SEXTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.^a que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra, ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimienta, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.
En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya pre-

paradas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

- 6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portatil.
- 7 —de cuchillos y navajas del reino.
- 8 —de gorras y monteras de paños y otros géneros.
- 9 —de juguetes ó baratijas del reino.
- 10 —de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 —de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.
- 12 —de linteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 13 —en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 —de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en setarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
- 16 —de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 —por mayor de paja cortada.
- 18 —de azulejos y baldosines finos.
- 19 —de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 —de toda clase de estampas en grabados, litogra-

fia etc., y de pinturas que no sean al óleo.
21 —de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

Núms.

CLASE SÉTIMA.

- 1 Alojéras, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año
- 2 Bodegonés ó figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
- 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar y las en que también se venden vidrios huecos de clase infima.
- 5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 —de pupilaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- 11 Limpia-botas con salon ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Tablajeros cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, car-

nes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.

Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.

- 14 —Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 —de cerveza y bebidas gaseosas
- 16 —de eucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 —de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
- 18 —de muebles de madera de pino blanco ó pintados.
- 19 —de obras de corcho.
- 20 —de útiles y enseres de pescar.
- 21 —Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
- 22 —en libros usados en puestos fijos ó de portal.
- 23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24 —al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, aloiste y otras semillas.
- 25 —de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á uso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

(Se continuará.)

NUMERO 357.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente y término de treinta días que se contarán de nueve en nueve, se cita y llama á la que dijo llamarse Felipa Uriz, vecina de esta Ciudad, viuda de Marcos Ugasti, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre aprehension de una libra de tabaco de contrabando el día primero de Abril último, que la ocuparon los Carabineros en el servicio del Puente; y responder á los cargos que en ella puedan resultarla, con apercibimiento que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á quince de Mayo de mil ochocientos setenta.—Estanislao Revollar Villarejo.—Por mandado de S. S. Maximino Ruiz de la Cuesta.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se halla á la venta la TABLA DE REDUCCION DE ESCUDOS Y MILÉSIMAS Á PESETAS Y CÉNTIMOS DE ESTAS que acaba de publicar D. Emilio de Echepare, Jefe de la Sección de Contabilidad de la provincia de Santander. Esta tabla, que consiste en un pliego de papel superior de regulares dimensiones, con casillas y numeracion perfectamente claras y con la correspondiente explicacion para su mejor y más fácil uso, puede ser á los Ayuntamientos de utilidad suma en las actuales circunstancias, toda vez que, habiendo de regir desde 1.º de Julio próximo en las dependencias del Estado el sistema de contabilidad por pesetas y céntimos, las expresadas Corporaciones se ven en la necesidad de reducir á dicho sistema los capitales imponibles inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia. Este trabajo de reduccion, pesado y expuesto

á errores cuando se trata de operaciones como las de un repartimiento, se hace con la mayor sencillez con el auxilio de la referida Tabla, cuyo precio es el insignificante de 3 rs. ejemplar. W

VENTA DE CABALLOS.

El día 23 y siguientes, se rematarán en la puerta del cuartel que ocupa el Regimiento de Santiago 5.º de Lanceros, y de 12 á 2 de la tarde, varios caballos de desecho, que se adjudicarán al mejor postor.

Logroño 17 de Mayo de 1870.—El Comandante Mayor, Enrique Bautista. 4-1

INTERESANTE.

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fábricas, de construccion moderna movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fábricas, independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo término perteneciente á Navarra distante 9 kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas; una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando también de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fábricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G. calle de Mercaderes núm. 8 en Logroño.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 16 de Mayo de 1870

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 23-30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-30, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor. vol.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85 p.

París á 8 días vista, 5-17 p.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos

arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba,

y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba,

y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba,

y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem..

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corde-

ros lechales.

Lo que se anuncia al público para su

inteligencia.

Madrid 16 de Mayo de 1870.—El

Alcalde primero, Manuel Maria José de

Galdo.

Cotizacion oficial del 17 de Mayo de 1870.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55, 23-75, 90, 24-30; 23-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 23-30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, d., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por

100 de interés anual, id. 28-10; 58-10;

58-30, 25, 50 y 30; no publicado 58-50;

á plazo 28-75 fin. cor. vol.

Obligaciones generales por ferro-carri-

les, de á 2.000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no pu-

blicado, 125-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-85.

París á 8 días vista, 5-17 p.

IMP. DE F. MENCHACA.